

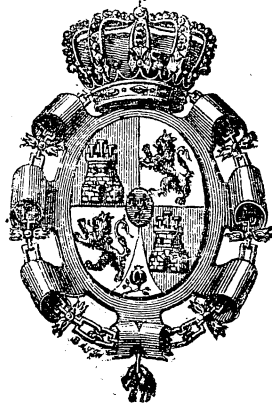
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO: PARIS, en casa de los Sres. SAAYNDRA Y DE RUMEROLLES, rus d'Heuteville, núm. 18: en LONDRES, MOORCOTE STREET, núm. 23.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 26 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 44 rs.  
EXTRANJERO... Tres meses..... 49 rs.

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 10 de Marzo próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 15 de Marzo último, participa que continúan sin alteracion la tranquilidad y la salud públicas en aquella Isla, habiendo desaparecido ya el cólera morbo de la inmediata de San Thomas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña, en escrito fecha 4 del actual, participa que no habia ocurrido novedad alguna: los operarios habian acudido á sus respectivas fábricas, y la calma habia vuelto á renacer en la capital. Lo propio sucedia en los puebllos inmediatos.

Sofocado el movimiento que algun partido político intentó promover en Barcelona, y restablecida la tranquilidad y la confianza en el ánimo de sus habitantes, el Consejo de guerra permanente se ocupa con asiduidad en las causas producidas por las pasadas circunstancias, y dicha Autoridad en averiguar la causa de los sucesos, no solo con el objeto de evitar en lo posible su repetición, sino tambien para que el crimen no pueda quedar impune.

El mismo Capitan general hace mencion honorífica y recomienda muy particularmente á todas las Autoridades, tanto militares como civiles; á las tropas de todas armas; á la marina de guerra, y á las corporaciones de todas clases por la decision y lealtad con que se han conducido durante los desagradables acontecimientos ocurridos en la capital del Principado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Convencida S. M. la REINA de que no es posible aprovechar la gran riqueza que encierra nuestro suelo en abundantes minas de buen carbon mientras el Gobierno no facilite á la industria

los datos y noticias que necesita para sus cálculos y proyectos, se ha servido mandar que se proceda á un reconocimiento sucesivo de las diferentes formaciones de carbon, empezando en este año por las llamadas de Espiel y Belmez, en la provincia de Córdoba; las de Sabero, Orbo y Santullan, en las de Leon y Palencia; y la cuenca de San Juan de las Abadesas en la provincia de Gerona.

Para que los reconocimientos produzcan todos los resultados que son de apetecer, se levantarán planos topográficos de las cuencas en los que se marquen, además de los accidentes del terreno, la extension de sus diversas formaciones geológicas, y detalladamente la de los depósitos de combustible, sin perjuicio de extender además planos y cortes parciales en que se den á conocer circunstanciadamente las particularidades mas notables de cada criadero. Con el mismo objeto se redactarán memorias que abracen la descripcion física y geológica de cada cuenca carbonera, y la particular á los respectivos criaderos; y una noticia de las aplicaciones industriales que faciliten en aquella comarca el consumo del carbon, indicando al propio tiempo los demás elementos de fabricacion que existan en las inmediaciones, y especialmente en lo relativo á los minerales mas adecuados al beneficio del hierro: por último, los medios de facilitar el transporte de los carbones para los puntos en que puedan encontrar venta, y á ser posible para darles salida al mar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Director de agricultura, industria y comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA ha tenido á bien comisionar á D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de minas, para el reconocimiento de la formacion carbonífera de Espiel y Belmez; al Jefe de primera clase D. Casiano de Prado para el reconocimiento de las de Orbo y Sabero; y á D. Amalio Maestre, Jefe de segunda clase, para el de la cuenca de San Juan de las Abadesas.

A fin de que estas comisiones se desempeñen con la debida uniformidad, se ha servido mandar S. M. que los encargados de las mismas procedan bajo la inmediata dependencia del presidente de la carta geológica, de quien recibirán las instrucciones convenientes, y por cuyo conducto propondrán el personal de auxiliares necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que las observaciones sobre el terreno principien antes de terminar el mes actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que en grado de apelacion pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de Liérganes, apelante, representado por Mi Fiscal en dicho Consejo, y de la otra D. Manuel de la Higuera, de la misma vecindad, apelado, y en su nombre el licenciado D. Pedro de la Puente y Apecechea, su Abogado defensor, sobre pago de 3040 rs., procedentes de ciertos arbitrios impuestos para cubrir el déficit que aparecia en el presupuesto provincial de Santander:

Visto: Vistas las certificaciones remitidas por el Gobernador de la provincia de Santander, en que se comprende el expediente gubernativo que dió origen á estos procedimientos, de todo lo cual resulta:

1.º Que á consecuencia de la Real orden de 4 de Junio de 1850 en que se concedia para cubrir el déficit provincial, segun lo propuesto por el Gobernador, la imposicion de un real en arroba de vino forastero y de Liebana, 24 mrs. en la de chacoli, 3 rs. en arroba de aguardiente hasta 20 grados, y un 10 por 100 sobre el valor de las maderas y leñas que se cortasen en los montes comunes de la provincia, el Gobernador previno á los Ayuntamientos de ella que desde el dia 15 de Junio del referido año exigieran los arbitrios que en aquella orden se conceden, los cuales, con arreglo á la instruccion de 8 de Junio de 1847, habian de recaudar los rematantes de los derechos del Tesoro, y su importe, en proporcion á los impuestos y productos de estos, lo entregarían á los Ayuntamientos, para que estos lo remitieran á la depositaria del Gobierno de provincia:

2.º Que el Ayuntamiento de Liérganes acordó llamar para celebrar una conferencia á D. Manuel de la Higuera, arrendador que era de los arbitrios del Tesoro de aquellas especies, y celebrada que fué, teniéndose en cuenta que ya se hallaba consumido el chacoli de los cosecheros del distrito, cuyo género no podia conservarse mas que hasta la presente estacion sin alterarse, convinieron en que Higuera entregase, como entregó, en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de 4790 reales en los plazos marcados en las condiciones y Reales resoluciones sobre la materia:

3.º Que en 16 de Agosto de 1852 pasó á Higuera un oficio el Alcalde de Liérganes reclamándole 3040 rs. que era en deber como resto de dichos arbitrios, en vista de lo cual acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que declarara, que con la entrega que hizo de la cantidad convenida habia cumplido todo lo á que se obligó, y que por lo mismo se hallaba á cubierto de toda responsabilidad:

4.º Que el Gobernador de la provincia, conformándose con el dictámen del negociado, acordó en 19 de Agosto que habiéndose prevenido al comunicar la orden sobre imposicion de arbitrios, que los rematantes de los derechos del Tesoro los recargasen en el consumo y respondiesen del pago en proporcion á los valores de dichos derechos, en estos términos debe responder Higuera sin admitirle reclamacion alguna, porque si hizo el convenio con el Ayuntamiento, no debió ni pudo realizarlos, pudiendo, si le conviene, repetir por separado contra el mismo Ayuntamiento; pero sin detener el pago que se pide por los trámites administrativos.

5.º Y que habiendo repetido Higuera sus gestiones en solicitud de que se alzara el comisionado de apremio y se le diera algun respiro para el pago, el Gobernador le concedió el plazo de dos meses; pero como no accedió á la exencion del pago, promovió ante el Consejo provincial de Santander la demanda que dió lugar al presente pleito:

Vista la referida demanda de D. Manuel de la Higuera, en que solicita se declare que con el pago de los 4790 rs. estipulados en su contrata ha llenado su obligacion relativa al nuevo arbitrio para fondos provinciales para el año de 1850, ajustado en la misma suma, y que todo déficit que resulte y se le exija por tal concepto es del exclusivo cargo del Ayuntamiento de Liérganes, con los gastos, daños y perjuicios que se le sigan, condenándole en su consecuencia á que indemnice completamente del uno y de los otros; pues habiendo el exponente llenado por su parte la obligacion que

se impuso en el contrato, el Ayuntamiento debe solventar cualquiera diferencia que resulte, sin perjuicio de que quede su derecho salvo para repetir la de su sucesor:

Vista la contestacion dada por el Presidente de Ayuntamiento de Liérganes en que solicita se absuelva á la municipalidad de la demanda de Higuera, declarando expresamente que con arreglo á la legislacion vigente debe responder de toda la cantidad que se le exige, pues habiéndose encargado de la recaudacion del arbitrio á consecuencia de lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y no pudiendo hacerse por los Ayuntamientos transacciones ni rebajas en las cuotas que han de recaudar sin legitimar el acto con la aprobacion del Jefe político, con arreglo al artículo 81 de la ley municipal, no puede servirle de excusa ese convenio para dejar de pagar el todo de la cantidad en que se ha presupuestado el arbitrio:

Vista la sentencia dictada en 26 de Noviembre de 1852 por el Consejo provincial de Santander, por la cual condenó al Ayuntamiento de Liérganes, y en su nombre al Alcalde que lo representa, al abono de los 3040 rs. de que la Administracion activa habia declarado responsable á D. Manuel de la Higuera, y al reintegro de las dietas de la comision de apremio que se libró contra el mismo, con las costas de la instancia:

Visto el escrito de agravios presentado por Mi Fiscal ante el Consejo Real, en que solicita se declare nula la sentencia del inferior, porque la demanda se dirigió contra los individuos que computaron el Ayuntamiento de Liérganes en el año de 1850, y el emplazamiento y todas las diligencias sucesivas se han dirigido contra el Ayuntamiento actual; y que, si á esto no hubiere lugar, se revoque como injusto el definitivo apelado, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda, é imponiendo á Higuera perpétuo silencio, con todas las costas; porque equivaliendo el contrato de que se trata á una rebaja en el importe de la cuota que el arrendatario debia pagar por los nuevos arbitrios, y siendo por consiguiente uno de los actos que para su ejecucion necesitan de la aprobacion del Jefe político, es nulo en todas sus partes, pues no consta que fuera aprobado en la forma indicada:

Vista la contestacion dada por el Dr. D. Pedro de la Puente y Apecechea á nombre de D. Manuel de la Higuera, en que pretende se desestime el recurso de nulidad interpuesto por el apelante, porque el contrato se celebró entre su defendido y el Ayuntamiento de Liérganes, y contra este fué contra quien dirigió su demanda ante el Consejo provincial, de lo cual resulta que la sentencia es conforme con la demanda; y que se confirme en todas sus partes dicha sentencia, imponiendo al Ayuntamiento las costas de esta instancia, porque no habiéndose rebajado el impuesto por el convenio celebrado entre Higuera y el Ayuntamiento, sino tan solo fijado la suma que se calculó corresponderle por el prorrateo que se hizo, sin perjuicio de que la municipalidad arbitrase medios para cubrir el déficit que resultaba, no debe hacerle cargo á Higuera de que el Ayuntamiento no cumpliera por su parte, ni menos de que no cuidase de impetrar la aprobacion que el acto necesitaba del Jefe político:

Visto el art. 79 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder ante los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, en el cual se determinan los casos en que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por dichos Consejos:

Vistos los párrafos quinto y final del art. 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, en que se determina que los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, y que los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vistos los artículos 55 y 56 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, publicada en 8 de Enero de 1845, en que se determina que es de su competencia entre otros objetos repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase, decidir las reclamaciones que contra estos repartimientos se hicieren, y deliberar sobre las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos:

Visto el art. 51 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, en que se previene que cuando los arbitrios concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta, si á

la fecha en que se aprueben los arbitrios estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudación de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno:

Vista la ley 3.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, partida 5.<sup>a</sup>, por la cual se dispone que no puedan reclamarse los préstamos hechos á iglesias, concejos, menorías de 25 años, á menos que no pruebe el demandante que el préstamo fué útil á cada uno de estos deudores, y que se entienda haberlo sido cuando el deudor se halle « en tan gran premia, que lo había mucho menester: »

Considerando, en cuanto á la nulidad, que si bien se pidió por el actor que fuesen citados y emplazados los concejales de Liérganes del año de 1850, la demanda se propuso directamente contra el Ayuntamiento del mismo pueblo, solicitando se le condenase al reembolso de la cantidad reclamada, habiéndose por tanto seguido el litigio válidamente contra el Alcalde y cuerpo municipal:

Considerando, respecto de la apelación, que el Gobernador de Santander exigió á D. Manuel de la Higuera, arrendador que era en 1850 de los derechos de consumo pertenecientes al Tesoro, el pago íntegro del recargo impuesto al distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia, y apremiándole para que lo hiciese efectivo, se atemperó á lo prescrito en el art. 51 de la instrucción de 8 de Junio de 1847, según el cual solo se reconoce inmediatamente responsable á la Administración de las cantidades, arbitrios recargados á los arrendadores de los derechos del Tesoro sobre consumos de los respectivos distritos:

Considerando que si por defecto de aprobación del Gobernador de la provincia es irregular é ineficaz el convenio propuesto por el Ayuntamiento de Liérganes y aceptado por D. Manuel de la Higuera, reduciendo á 1790 rs. la suma que por los nuevos arbitrios se había cargado al pueblo, ni es justo que el Ayuntamiento invoque en su favor su propio descuido en no haber solicitado la confirmación superior de su acuerdo, ni pueden desconocerse las notorias ventajas, las utilidades positivas que se siguieron al vecindario de aquella estimación, pues fiel á ella el arrendador dejó de recaudar las cantidades que por sus producciones y consumos debieron satisfacer los cosecheros y vecinos, evitándose que hubiesen sido fiscalizados, compelidos y apremiados por sus adeudos; de manera que el pago realizado de la cantidad de 3040 reales, sin haber sido D. Manuel de la Higuera reembolsado de ella por el pueblo, coloca á este en el caso previsto por la ley citada de partida, de hacerse anticipaciones de fondos y préstamos á los concejos y menores, que le son de evidente utilidad:

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Díaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surja y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda, D. Pascual Fernández Baeza;

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad intentado por el Ayuntamiento de Liérganes contra la sentencia pronunciada en este pleito en 26 de Noviembre de 1852 por el Consejo provincial de Santander, y aprobando los actos de la Administración dirigidos contra el arrendador D. Manuel de la Higuera para hacer efectivo el alcance de 3040 reales 20 mrs. condenar al mencionado Ayuntamiento á que reintegre de esta suma á dicho arrendador en la forma establecida por las leyes y reglamentos vigentes. Se revoca la citada sentencia de 26 de Noviembre en lo que se oponga al presente decreto, y en lo demás se confirma.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1854.—José de Posada Herrera.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jaime Ceriola, vecino y del comercio de esta corte, demandante, representado por su abogado defensor el licenciado D. Manuel Cortina, y de la otra Mi Fiscal á nombre de la Hacienda pública, demandada, sobre derogación de la Real orden de 18 de Mayo de 1848, en la que se dispuso que la Dirección general del Tesoro exigiese á Ceriola el reintegro del importe de 175 cartas de pago que había entregado por cuenta de su contrato de anticipos de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1839 y que resultaron duplicadas y falsas después de admitidas:

Visto: Vista la Real orden de 2 de Setiembre de 1851, por la cual se devolvió á Mi Consejo Real la demanda interpuesta por Ceriola para que se sustanciase y fallase por la vía contenciosa:

Vistos los expedientes remitidos con dicha Real orden, instruidos en el Ministerio de Hacienda y en la Dirección del Tesoro, de los cuales resulta que en 18 de Diciembre de 1845 la comisión de liquidación y conversión de créditos por contratos remitió al Director general del Tesoro una nota de las cantidades que debía entregar D. Jaime Ceriola á consecuencia de su contrato de anticipos de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1839, en la cual figuraban dos millones en libranzas vencidas y no pagadas á cargo de la Dirección general del Tesoro ó

de la Pagaduría general del ejército, ó bien giradas por ambas dependencias, ó por las Direcciones de Rentas á cargo de las Tesorerías y Depositarias de provincia:

Que por Real orden de 20 del propio mes y año, expedida á instancia de Ceriola, se mandó que en cambio de libranzas se admitiese metálico con sujeción y bajo el tipo establecido en la Real orden de 8 de Abril del mismo.

Que en 14 de Mayo siguiente presentó D. Jorge Flaquer, por orden de Ceriola y á cuenta de los dos millones citados, 176 cartas de pago expedidas por la Pagaduría militar de Aragón, por valor de 1.400,209 rs. 33 mrs., y adquiridas (según dice el mismo Flaquer en su comunicación) al verificar la otra remesa que, por valor de 517,904 rs. 33 maravedís había hecho en 31 de Diciembre del año anterior.

Que habiéndose resuelto por Real orden de 8 de Julio de 1846, en contestación á la consulta elevada por la Dirección del Tesoro, que D. Jaime Ceriola podía usar de la gracia concedida en la citada Real orden de 20 de Diciembre de 1845, ó bien no usar y pagar en libranzas, se pasaron estas en 9 del mismo mes á la Intendencia general militar para que informara, según costumbre, sobre su legitimidad; y habiendo devuelto aquella dependencia militar las 176 cartas de pago con la nota en cada una de ellas de «comprobadas y conformes con las cuentas de las pagadurías», se extendió en 22 de Julio de 1846 el correspondiente cargarme, que fue autorizado por el Sub-comandante general del reino, y en el mismo día se extendió á favor de D. Jaime Ceriola carta de pago de 1.400,209 rs. 33 mrs., importe de dichas 176 libranzas:

Que á consecuencia de lo propuesto por la Contaduría general del reino, donde un expediente instruido al intento dió por resultado que las libranzas presentadas por Ceriola y admitidas por la Dirección del Tesoro eran duplicadas y falsas, y en conformidad de lo informado por la sección de Hacienda del Consejo Real, se dispuso entre otras cosas por Real orden de 18 de Mayo de 1848, confirmada por otra de 27 de Setiembre del mismo año, que hallándose defraudado el Tesoro del importe de los documentos falsos entregados por Ceriola, procediese la Dirección del Tesoro á exigirle el reintegro, conforme al contrato, y que se pasaran los documentos que aparecían falsificados al juzgado de la Intendencia general militar para que procediese activamente á la persecución del delito y castigo de sus perpetradores:

Que á virtud de lo expuesto y alegado por Ceriola, y en vista de los informes emitidos por la comisión de liquidación y conversión de créditos por contratos, por la Contaduría general del Reino y por el Consejo Real en pleno, se resolvió por Real orden de 12 de Febrero de 1850 que, con arreglo á la de 18 de Mayo de 1848, Ceriola repusiera los documentos falsos; pero que, no pudiendo desconocer su derecho á no conformarse con aquella resolución gubernativa sin recurrir primero á la vía contenciosa en juicio competente ante el Consejo Real, se autorizase la conversión de los créditos procedentes del contrato de anticipos de Ceriola, siempre que consignase previamente y en formal depósito, créditos legítimos contra el Tesoro, de los que le fuesen pagaderos con arreglo al presupuesto de aquel año y demás disposiciones vigentes, ó bien una cantidad en metálico al tipo establecido por un valor igual al de las cartas de pago que hubiese entregado ó hubiesen resultado falsas ó dudosas, y que dicho depósito quedase á disposición del Tribunal que conociese del juicio de responsabilidad de dicho contratista á la reposición de los efectos falsos, convirtiéndose no obstante en paga real, y formalizándose su ingreso en el Tesoro por tal concepto si dentro del plazo de un mes no recurriese Ceriola por la vía contenciosa, á hacer valer el derecho que pretendiese asistirle:

Que accediendo á lo pedido por Ceriola, y á propuesta de la Dirección del Tesoro, se resolvió por Real orden de 27 de Marzo de 1850 que el plazo de un mes que se le había concedido para acudir al Consejo Real no debía empezar á contarse hasta que se decidiese definitivamente la admisión ó no admisión de otras libranzas presentadas como devolución de garantías del contrato y que se hallaban pendientes de reconocimiento; y por último, que habiendo sido declaradas admisibles algunas de estas libranzas, habiendo entregado metálico en equivalencia de las demás y depositado en la Tesorería central 587,693 rs. 14 mrs. en metálico, en equivalencia de 1.399,269 rs. 33 maravedís, importe de las 175 cartas de pago falsificadas, se anunció al Vicepresidente del Consejo Real por Real orden de 16 de Agosto de 1851 que desde el día 23 de Julio anterior había principiado á correr el plazo de un mes para reclamar por la vía contenciosa:

Vista la demanda presentada en 19 de dicho mes de Agosto de 1851 por el licenciado D. Manuel Cortina, en la que solicita se declare á D. Jaime Ceriola sin responsabilidad á reponer las 175 cartas de pago, importantes 1.399,269 rs. 33 mrs., que después de admitidas por la Dirección del Tesoro resultaron falsas, mandando se le devuelvan los 587,693 rs. que puso en depósito y quedaron afectos, en virtud de las Reales órdenes mencionadas, á las resultas de este pleito:

Vista la contestación de Mi Fiscal, en que pide se desestime la pretensión del demandante y se declare válida y subsistente la Real orden de 18 de Mayo de 1848:

Vistas las comunicaciones de las oficinas militares en que se expresan:

1.<sup>o</sup> Que al estampar el conforme con las cuentas de los Pagadores no habían respondido de otra cosa que de la conformidad que había en fechas y cantidades entre los documentos presentados y las expresadas cuentas:

2.<sup>o</sup> Que á esta conformidad se había limitado siempre el reconocimiento de dichas oficinas:

3.<sup>o</sup> Que nunca este había sido extensivo á la legitimidad intrínseca de los documentos, de la cual les era imposible asegurarse, sobre todo desde que por Real orden de 25 de Mayo de 1837 se mandó que cesara la Contaduría de la Hacienda pública de remitir á la Intendencia general militar las notas de recibos de cargos y cartas de pago que expedían las Pagadurías militares por las cantidades que recibían del Tesoro, según estaba prevenido en la de 13 de Marzo de 1827, y después que

por una ley se declararon endosables dichos documentos sin estar preparados para ello:

Y 4.<sup>o</sup> Que por esta razón constantemente se habían negado á contestar á las personas particulares que habían acudido á ellas con el fin de comprobar la legitimidad de los mismos:

Vista la orden de la Regencia provisional de 4 de Marzo de 1841, expedida en virtud de informe del Director general de la Caja de Amortización, por la cual se determinó que cesase como perjudicial el sistema de obligar á los tenedores de títulos y demás documentos de la deuda pública á responder de su procedencia, limitándose la Caja á inutilizar en el acto de su presentación los que resultasen falsos, como se verificaba con la moneda, sin causar otro vejamen que el de la pérdida del documento falso:

Vistas las leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 14, partida 5.<sup>a</sup>, según las cuales «el pago debe ser fecho de manera que el que debe recibir alguna cosa finque pagado de ella, ó débese hacer de tales cosas como fueron puestas ó prometidas en el pleito:»

Vista la ley 32, título 5.<sup>o</sup>, partida citada que dice así: «Quita é libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador:»

Vistas las leyes 28 y 33 de dicho título 14 en que se dispone que «si alguno ficiere paga por yerro, probándolo, debe ser tornado en todas guisas lo que así ovriere pagado; y aquel contra quien fué dada sentencia por falsas cartas, probándolo, bien puede cobrar lo que ovriere dado en razon de la sentencia:»

Vista la ley 13, título 22, partida 3.<sup>a</sup>, estableciendo que «todo juicio que fuere dado por falsos testigos, ó por otra falsedad cualquiera, maguer aquel contra aquel contra quien fuere dado non se alzase dél, puedelo desatar cuando quier fasta 20 años, probando que el juicio fué dado por aquellas pruebas ó razones falsas:»

Vistas las sentencias dictadas en segunda y tercera instancia por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y la pronunciada en primera instancia por el juzgado de la Intendencia general militar de Castilla la Nueva, por las cuales se declara que son falsas y falsificadas, de ningun valor ni efecto las 175 cartas de pago presentadas en el Tesoro por D. Jaime Ceriola:

Considerando que según las leyes de partida citadas, el que contrata dar á otro una cosa no queda libre de la obligación hasta que efectivamente hace entrega de las cosas que fueron prometidas en el contrato, de manera que el que hubiese de recibirlas quede pagado de ellas: y que igualmente el que satisface alguna cantidad, aun cuando sea en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, dada en virtud de documentos falsos, tiene derecho á reclamarla, si se prueba la falsedad:

Considerando que declaradas por el Tribunal competente falsas y falsificadas las libranzas dadas por Ceriola en cumplimiento de su contrato de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1839, ni su entrega constituye verdadero pago, ni él puede considerarse libre de la obligación de reponerlas con otras legítimas, ni el Estado ha perdido el derecho á exigir que así se verifique, pues de lo contrario quedaría privado de las cantidades entregadas en virtud de falsos documentos:

Considerando que el reconocimiento practicado por las oficinas militares antes de expedir la carta de pago se limitó, según costumbre, á examinar la conformidad de las libranzas, en fecha y cantidades, con los registros de las cuentas de las Pagadurías militares de distrito, sin contener declaración alguna acerca de su intrínseca legitimidad, ni estampar respecto de esta, certificación alguna en dichos documentos:

Considerando que ni el reconocimiento, ni la admisión consiguiente de las expresadas libranzas por el Tesoro pudieron libertar á Ceriola de la obligación legal á responder de ellas en todo evento:

Considerando que la Real orden de 4 de Marzo de 1841 no es aplicable en manera alguna al caso presente; y que aun cuando lo fuera, solo exime del procedimiento criminal al tenedor de documentos falsos, pero al mismo tiempo que previene se inutilicen en el acto, no le priva de las acciones civiles que le correspondan contra las personas que se los hubiesen entregado;

Considerando que por lo expuesto es infundada la reclamación de Ceriola contra Mi Real orden de 8 de Mayo de 1848:

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Díaz, el Conde de Clonard, Don Cándido Nocedal, D. Bernardo Surja y Cortés, Don José Caveda, D. José Cabrera, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez;

Vengo en desestimar la demanda deducida por D. Jaime Ceriola contra Mi expresada Real orden de 18 de Mayo de 1848, y en mandar se lleve esta á debido efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1854.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumpli-

miento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Candelario, en la provincia de Salamanca, y el licenciado D. Alejandro Díaz Zafra, su abogado defensor; y de la otra el de la ciudad de Bejar, en la misma provincia, y el licenciado D. Fernando Ortega y Pastorido que le representa, apelado, sobre deslinde de términos municipales para aprovechamiento de terrenos del comun:

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Salamanca en representación del Ayuntamiento de Candelario solicitando se dejara sin efecto el deslinde de los términos municipales de Bejar y Candelario, que por comisión del Gobernador de la provincia y con su aprobación había practicado el Comisario de montes de la misma en Noviembre de 1850, y se mandaran restablecer las cosas al ser y estado que de antiguo tenían, de manera que resultaran dentro del término de Candelario las hojas llamadas Helechosa y Galindo con algunos terrenos eriales:

Vista la contestación presentada á nombre del Ayuntamiento de Bejar oponiéndose á la demanda, y pidiendo se mandara respetar el deslinde mencionado del Comisario de montes de la provincia:

Visto el referido deslinde y la demás prueba documental y de testigos que las partes han suministrado ante el inferior:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Salamanca en 13 de Mayo de 1852 aprobando el deslinde que practicó el Comisario de montes de la provincia en todo lo que se halle conforme con el que tuvo lugar en el año de 1587:

Vista la apelación interpuesta contra la referida sentencia por la parte de Candelario que se admitió en ambos efectos para ante Mi Consejo Real:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia:

Vista la ley 13.<sup>a</sup>, título 18, partida tercera, que dispone que los documentos públicos hagan mayor fé en juicio que la prueba testifical, si el escribano que lo recibió era de buena fama:

Considerando que el presente litigio versa acerca de la demarcación existente de antiguo de los términos municipales de Bejar y Candelario, con el objeto expreso y terminante de aprovecharse por los vecinos de una ú otra población ciertos terrenos situados en la ribera izquierda del rio Cuerpo de Hombre:

Considerando que la única prueba documental, directa y fehaciente que han presentado las partes es el deslinde de los referidos términos municipales de Bejar y Candelario, practicado en el año de 1587, y consignado en un documento público:

Considerando que cualquiera duda que respecto á los terrenos litigiosos pudiera en el día ofrecer aquel deslinde queda desvanecida con el examen de los documentos que se han presentado, y particularmente por el del que se practicó en 1595 y se renovó en 1730 para señalar á la ciudad de Bejar una dehesa boyal, pues que expresándose que la dehesa estuviera situada dentro del término de Bejar, se amojonó en terrenos cuyo aprovechamiento es objeto del presente pleito:

Considerando que dichos deslindes no fueron reformados por ninguno de los que se han acreditado tuvieron lugar en los años de 1719 y 1752, en los cuales no se trató de la division de términos sino de la demarcación de hojas y propiedades particulares; ni tampoco por el que se dice verificado en 1818, el cual, si bien pudo tener por objeto la designación de la linde de los términos de Candelario y Bejar, ni resulta justificado en las actuaciones, pues solo se ha presentado en ellas una minuta incompleta sin fecha y sin ninguna autorización, ni se ha encontrado acta de acuerdo alguno en los archivos de los pueblos litigantes:

Considerando que las pruebas de testigos suministradas por las partes, además de hallarse en contradicción entre sí, no pueden tener fuerza legal, según la ley de partida citada, contra el terminante contenido de documentos públicos pre-existentes al pleito, cuya validez y exactitud no se ha puesto en duda;

Oído Mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermín Arzeta, D. Juan Butler, D. Ventura Díaz, D. Bernardo Surja y Cortés, D. Federico Vahey, D. Pascual Fernández Baeza;

Vengo en resolver que la línea divisoria de los términos municipales de Bejar y Candelario debe descender desde el punto denominado Peña Negra en línea recta hasta la Peña circular del Teso de Arrebata-Capas, y siguiendo desde allí por el arroyo de los Alisos hasta donde desemboca este en el rio Cuerpo de Hombre, continuar por la margen de dicho rio hasta concluir en el puente de Nevazo: confirmando la sentencia apelada en cuanto fuere conforme con esta resolución, y revocándola en lo que fuere contraria, sin perjuicio de los derechos de mancomunidad de pastos y demás aprovechamientos que las partes litigantes puedan tener en dichos términos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1854.—José de Posada Herrera.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimovena subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.



La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma: 4.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 46 de la referida ley. 500,000 de la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

4.500,000

De la referida suma se invertirán:

750,000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase. 375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitiran los nuevos titulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley, y de ningun modo carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiere verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos publicos, podran verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los articulos siguientes del reglamento de 47 de Octubre del año de 1854:

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos publicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregaran en la Secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico, ó su equivalente en titulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesoreria de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el dia 18 del corriente hasta el acto de la subasta en la Secretaria de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesoreria en equivalencia del 4 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán 375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

4.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 18 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargados de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellos se refieren al citado Sr. Cónsul, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los titulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los articulos 79 y 80 del Real decreto quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargados de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por céntavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la GACETA para conocimiento del publico, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 18 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de céntavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponde la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 4 de Abril de 1854.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se comprometo á entregar el dia 4.º de Mayo próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda..... al cambio de..... y..... céntavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con 2200 reales anuales.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un

mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 7 de Abril de 1854.—El Conde de Quinto.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Las juntas generales de ganaderos del reino, en cumplimiento de las leyes, se celebrarán el presente año en esta corte en la casa de la Asociacion general, calle de las Huertas, núm. 30, dando principio el dia 25 del corriente Abril á las diez de

la mañana, y serán presididas en virtud de Real orden por el Sr. Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, individuo nato y ordinario del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se hace saber á los ganaderos de sierras y de tierras llanas que quieran asistir como vocales voluntarios á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando los requisitos legales, conforme al anuncio publicado con fecha 8 de Febrero por los Sres. Gobernadores de las provincias en sus Boletines oficiales.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que les impida asistir personalmente, pueden enviar sus representantes, que les enteren de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y expongan lo que conception conveniente, pero sin voto deliberativo.

Madrid 6 de Abril de 1854.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Esta Direccion ha dispuesto el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de las poblaciones que á continuacion se expresan:

Table with 3 columns: Provincias, Pueblos, Tipo para la subasta. Lists provinces like Albacete, Badajoz, Castellon, etc., and their respective auction types and amounts.

El arriendo comprenderá el tiempo que falte del corriente año, á contar desde la toma de posesion, y los dos años siguientes de 1855 y 1856.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, previo el depósito de dos mensualidades á metálico, el dia 26 de este mes, en la Administracion de Hacienda pública de Madrid y en las de las respectivas capitales de provincia. En las mismas oficinas se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para que puedan examinarlos las personas que se propongan tomar parte en las subastas.

Madrid 5 de Abril de 1854.—Augusto Amblard.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.

En la casa-gobierno de esta provincia, á las once del dia 2 del próximo mes de Mayo, se procederá al remate del portazgo de Villasante por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 50,200 rs. en cada uno.

Este acto tendrá lugar bajo las bases siguientes:

1.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, que se entregarán en la primera media hora después de leerse la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852, el arancel y pliego de condiciones.

2.º Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarle se acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta capital la cantidad de 12,550 rs. por via de fianza.

3.º Concluida la entrega de pliegos y antes de abrirse podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran ó pedir explicaciones; en la inteligencia de que después de abierto el primer pliego no se interrumpirá ya el acto.

4.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs. cada una.

5.º La Real instruccion ya citada, el pliego de condiciones, el arancel y aclaraciones posteriores se hallan de manifiesto todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana, en la Secretaria de esta comision, calle de Lain-Calbo, núm. 41, piso principal.

Burgos 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador Presidente, Sebastian Garcia Pego.

Nota. Se desechará todo pliego que no esté arreglado al siguiente modelo de proposicion:

«D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Villasante, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de..... reales vn. en cada año.»

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Tardajos, dotada con 900 rs., he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 4.º de Abril de 1854.—Juan Herrero. 2

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Garray, dotada con 700 reales anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que prin-

cipiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 24 de Marzo de 1854.—Herrer. 2

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Monteagudo, dotada con 1400 reales anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 24 de Marzo de 1854.—Herrer. 2

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Alcobá de la Torre, dotada con 500 rs. anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 24 de Marzo de 1854.—Herrer. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Casas de Haro, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 2200 rs. Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde que por tercera vez se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

Cuenca 12 de Marzo de 1854.—El V. P. del C. P. G. I., José Jaramillo. 4

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Huelves, cuya dotacion consiste en 1250 rs. anuales.

Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos marcados en el Real decreto de 19 de Octubre último, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde que por primera vez se publique el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA de Madrid.

Cuenca 20 de Marzo de 1854.—El V. P. del C. P., G. I., José Jaramillo. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Bugalleira, dotada con 2190 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes en el término de un mes al expresado Ayuntamiento, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Coruña 28 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Fernando Zappino. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Habiendo quedado vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3650 reales, se hace notorio por medio de este periódico oficial para que las personas que hallándose comprendidas en el Real decreto de 19 de Octubre último, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 135, perteneciente al dia 11 de Noviembre último, aspiren á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la citada municipalidad en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, del modo y forma que se expresa en el referido Real decreto.

Huelva 27 de Marzo de 1854.—Bernabé L. Bago. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Montellano, dotada con el sueldo de 7700 rs. anuales, de los que han de ser satisfechos tambien los de los auxiliares necesarios en la misma, se anuncia por medio del presente, que será inserto por tres veces en la GACETA de Madrid y el Boletin oficial de esta provincia, para que los que quieran aspirar á ella dirijan sus solicitudes, francas de porte, á aquella municipalidad en el término de 30 dias, acompañadas de los documentos que se expresan en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

Sevilla 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Juan de Perales. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Beariz con la dotacion de 4100 rs. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

Orense 29 de Marzo de 1854.—Agustin de Torres Valderrama. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Arbeteta, en esta provincia, dotada con 1100 reales, pagados de fondos municipales, la cual se proveerá en el término de un mes, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 22 de Marzo de 1854.—José Maria Jaudenes. 4

